

Señores

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA FALLO N. 016.
RADICADO: PRF-80053-2020-35984
ENTIDAD AFECTADA: EJERCITO NACIONAL
P. RESPONSABLE: JOHN HENRY RONCANCIO
TERCERO VINCULADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, como consta en el poder que reposa en el expediente. Encontrándome dentro del término legal, comedidamente procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF-80053-2020-35984**, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal al señor JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ y se declaró civilmente responsable a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, con ocasión a la póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 000706272341, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación:

I. OPORTUNIDAD

El día viernes 04 de octubre de 2024, se surtió la notificación por correo electrónico a mi representada del Auto N. 016, que corresponde al fallo con responsabilidad fiscal proferido dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto, el término de la ejecutoria corresponde hasta el día 11 de octubre de 2024, contando los 5 días hábiles que corresponden al artículo 56 de la Ley 610 del 2000. Por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

II. FRENTE AL FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N. 016 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

La Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia, mediante auto N. 016 del 2024 resolvió:

PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL por los hechos objeto de investigación del PRF-80052-2020-35984, a título de CULPA GRAVE, en cuantía de Nueve Millones Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Ochenta y Dos Pesos (\$9.258.082), en contra de la siguiente persona, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, a JOHN HENRY RONCANCIO RODRÍGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 80151874, quien ostenta el rango de Sub Oficial y el cargo de Almacenista de Intendencia en el Ejército Nacional, Cuarta Brigada, Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 4 Cacique Yariguíes.

SEGUNDO: DECLARAR como Tercero Civilmente Responsable a la compañía aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.), identificada con el Nit. 860.002.534, y a las Coaseguradoras que se relacionan a continuación, e incorporar al presente Fallo con Responsabilidad Fiscal, la siguiente póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706272341, con fecha de expedición 2016/01/20 y vigencia desde 2016/01/01 hasta 2017/02/22, conforme a la parte motiva de este proveído.

Coaseguradoras:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR. PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Para efectos de este recurso, la decisión de declarar como tercero civilmente responsable a la Aseguradora ALLIANZ. respecto de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 000706272341, fue adoptada por el despacho bajo las siguientes premisas y/o consideraciones:

La póliza en comento tiene relación y vigencia con los hechos irregulares cuestionados en el presente proceso ordinario de responsabilidad fiscal, por cuanto ampara la gestión fiscal de los servidores públicos del Ejército Nacional de Colombia, amparando los riesgos que impliquen un menoscabo de los fondos y bienes nacionales cuyo titular sea el Ministerio de Defensa Nacional y sus Unidades Ejecutoras, y que sean causadas por acciones u omisiones que incurran sus empleados.

En consecuencia, la póliza de manejo para entidades oficiales N° 000706272341, que ampara de dentro de sus riesgos la presunta indebida gestión fiscal del señor John Henry Roncancio Rodríguez, en su calidad de Sub Oficial, quien desempeñaba funciones como Almacenista de Intendencia del Batallón ASPC YARIGUIES del Ejército Nacional, quien al no dar cumplimiento a los respectivos procedimientos y funciones a su cargo, previstos en el Manual de Procedimientos Administrativos y Contables para el manejo de bienes del Ministerio de Defensa Nacional de 2012, omisión que dio lugar a que se materializará la pérdida de bienes adquiridos dentro del contrato N° 049 de 2016, por consiguiente, dando lugar a una lesión del patrimonio estatal en fecha 31-12-2016 (salida de almacén SILOG 4905930553).

Acorde a lo anterior, en la póliza N° 000706272341, existen las siguientes Coaseguradoras, las cuales, fueron vinculadas a través del Auto N° 543 del 10 de abril de 2024:

COASEGURO				
CODIGO	NOMBRE	% PARTICIP.	VR. ASEGURADO	VR: PRIMA
1309	Zurich Colombia Seguros S.A.	21.5	\$ 215,000,000.00	\$ 34,494,246.54
891700037	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	11.9999967	\$ 119,999,967.00	\$ 19,252,597.43
860002400	LAPREVISORA S.A CIA DE SEGUROS	21.5000039	\$ 215,000,039.00	\$ 34,494,252.80
860002184	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62
860026182	ALLIANZ SEGUROS S.A.	22.4999997	\$ 224,999,997.00	\$ 36,098,629.62

Es de anotar, que Gerencial Departamental Colegiada de Antioquia al momento de emitir el fallo con responsabilidad fiscal desconoció las características generales y particulares de la póliza de seguro de manejo sector oficial No. 000706272341, por cuanto, existen una serie de fundamentos fácticos y jurídicos que demuestran indefectiblemente que la misma no presta cobertura en el caso concreto. Es por esto, que resulta de suma importancia ponerle de presente al despacho, que el presente recurso adelantado busca **REPONER** el fallo emitido en su segundo resuelve, en aras de ordenar **LA DESVINCULACIÓN** de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, del proceso de responsabilidad fiscal que actualmente cursa ante su Despacho, por los argumentos que se proceden a esbozar.

A. LA CONTRALORÍA DESCONOCIÓ LAS CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO COMO ELEMENTO DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PRESENTE CASO – INCERTIDUMBRE RESPECTO DEL DAÑO

El artículo 5 de la Ley 610 de 2000, el cual es claro al establecer lo siguiente:

“ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.”*

Por ello, se reconoce que para la configuración y el reconocimiento de la existencia de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es indispensable que en el acervo probatorio queden plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos constitutivos de la misma, esto es, una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible al gestor fiscal, un daño patrimonial del Estado y un nexo causal entre los elementos previamente expuestos.

Así entonces, en el presente caso, al remitirnos al Auto de imputación y su adición, la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia decide imputar de responsabilidad fiscal al presunto responsable dentro del proceso ordinario PRF-80053-2020-35984, por considerar que existe un daño patrimonial al estado relacionado con la ejecución del contrato No. 049 del 29 de

noviembre de 2016. En razón de dicho contrato se adquirieron y se entregaron productos de cafetería para la fuerza de tarea conjunta de monitoreo y verificación del norte, por valor de \$6.000.000, pero según el Ente de Control no hay evidencia del uso y destino final de los elementos comprados por la entidad. No obstante, es importante resaltar que de conformidad con el análisis realizado al acervo probatorio que obra en el expediente, no se evidencia la configuración de un daño patrimonial personal, cierto y directo al Estado, pues como se ha establecido al interior del proceso, no hay certeza sobre el uso y destino final de los elementos comprados.

Tal y como se expuso anteriormente, para que se configure la responsabilidad fiscal es imperativo que en el plenario se encuentre suficientemente acreditado un daño patrimonial al Estado. En este sentido, vale la pena recordar la sentencia C-340 de 2007, en la cual se explicó que en la responsabilidad fiscal el perjuicio debe ser cierto y de contenido eminentemente patrimonial. El tenor literal del mencionado fallo es el siguiente:

“b. La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de quienes están a cargo de la gestión fiscal, pero es, también, patrimonial, porque se orienta a obtener el resarcimiento del daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

c. Como consecuencia de lo anterior, la responsabilidad fiscal no tiene un carácter sancionatorio -ni penal, ni administrativo-, sino que su naturaleza es meramente reparatoria. Por consiguiente, la responsabilidad fiscal es independiente y autónoma, distinta de las responsabilidades penal o disciplinaria que puedan establecerse por la comisión de los hechos que dan lugar a ella.

Sobre este particular, la Corte, en la Sentencia C-661 de 2000, al referirse a la distinta naturaleza del daño en la responsabilidad disciplinaria y en la fiscal, puntualizó que “... el proceso fiscal tiene una finalidad resarcitoria, toda vez que ‘el órgano fiscal vigila la administración y el manejo de los fondos o bienes públicos, para lo cual puede iniciar procesos fiscales en donde busca el resarcimiento por el detrimento patrimonial que una conducta o una omisión del servidor público o de un particular haya ocasionado al Estado’.”¹

En efecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se ha pronunciado en los mismos términos, al establecer que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad fiscal, definitivamente debe existir un daño patrimonial sufrido por parte del Estado. No

¹ Sentencia C-340/2007. Sala Plena de la Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

obstante, no cualquier tipo de daño es susceptible de ser resarcido en un proceso fiscal, sino solo aquél que se encuentre debidamente acreditado, y que, además, se predique respecto de una entidad u organismo estatal en concreto. Lo previamente explicado fue analizado tal y como se expone a continuación:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por una conducta dolosa o culpable atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño patrimonial al Estado y un nexo entre los dos elementos anteriores. El daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culpable de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir, que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto”.²

En otras palabras, para que sea jurídicamente viable la declaratoria de responsabilidad fiscal en un proceso determinado, es esencial que el daño patrimonial al Estado se encuentre debidamente acreditado en el expediente. No obstante, del material demostrativo allegado al plenario, se observa que no se ha producido ningún daño patrimonial al Estado, pues no se configura el elemento de CERTEZA sobre el daño que enuncia el ente de control así: “Los elementos fueron entregados mediante la salida de almacén SILOG 4905930553 del 31-12-2016, no obstante, no fue posible establecer su uso y destino final”.

Al respecto, vale la pena señalar que, en un contrato de compra de elementos de cafetería y restaurante, se tiene por característica principal la obtención de bienes de carácter consumible, es decir, aquellos que, debido a su naturaleza, se extinguen y perecen tras su primer uso. En estos casos, es claro que después de entregados, los mismos desaparezcan y sea imposible establecer su uso y destino; por lo que el ente de control no puede tener certidumbre sobre si la totalidad de los bienes adquiridos por medio del contrato N. 049 del 2016 fueron debidamente agotados conforme lo disponía el objeto contractual; lo que hace imposible que asegure un daño patrimonial por \$6.000.000, siendo éste el valor del contrato.

De igual forma, se debe tomar en consideración que la entidad afectada a través de su funcionario, cumplió con el objeto pactado en el contrato y los recursos fueron destinados al pago de los elementos necesarios para la alimentación de los soldados incorporados, y que los mismos fueron entregados para su correspondiente uso, tal como se evidencia en documento

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 15 de noviembre de 2007. Radicado 11001-03-06-000-2007-00077-00(1852). C.P. Gustavo Aponte Santos.

de salida de almacén SILOG 4905930553.

Así entonces, si bien el Ejército Nacional declaro que no se encontraron soportes documentales o evidencias del uso final o entrega de los elementos de cafetería, esto no implica per se la existencia de un daño patrimonial al Estado; pues existen otros elementos probatorios que dan cuenta de la correcta ejecución del contrato y de la destinación de los productos de cafetería. Como ya se dijo el documento de salida de almacén del 31 de diciembre de 2016 se encuentra diligenciado en debida forma y firmado por el almacenista y la persona quien recibe.

Entonces, no es cierto que dicha situación se genera por la falta de procedimientos para el manejo de elementos de cafetería y debilidades en los controles. Por el contrario, la prueba documental reseñada permite colegir que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones pactadas y que los recursos se destinaron al pago y entrega de los productos requeridos para la alimentación del personal militar.

Por lo tanto, el hecho de que no se hayan aportado pruebas sobre su utilización en actividades puntuales, no desvirtúa que los elementos hayan sido efectivamente incorporados al inventario y empleados en la cotidianidad de los comedores militares, de acuerdo con su finalidad específica, sin que se evidencie un detrimento al patrimonio estatal. Así como tampoco, prueba el cumplimiento de las características del daño (personal, **cierto**, directo) que se requiere para el proceso de responsabilidad fiscal.

Por esta razón, ante la inexistencia de un daño patrimonial causado en contra del Estado, solicito al Despacho reponer el fallo con responsabilidad fiscal N.016 del 26 de septiembre de 2024.

B. INEXISTENCIA DE CULPA GRAVE Y/O DOLO EN CABEZA DEL PRESUNTO RESPONSABLE.

Frente a este argumento es necesario señalar que, de conformidad con los elementos de prueba allegados al proceso, se evidencia que hubo una gestión y verificación diligente de la ejecución del contrato y la utilización de los elementos suministrados a la Cuarta Brigada del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 4. En efecto no se observa ni mucho menos se demuestra que lo endilgado por la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia con respecto al presunto detrimento patrimonial sea como consecuencia de dolo o culpa grave del Sub - Oficial John Henry Roncancio Rodríguez como presunto responsable fiscal.

Es este punto es de suma importancia ponerle de presente al Despacho que, en cuanto la conducta dolosa o culposa atribuible al gestor fiscal, el grado del elemento culpa no puede ser uno distinto del dolo o de la **culpa grave**. Es decir, para que en un caso se encuentre plenamente

acreditado el primero de los elementos de la responsabilidad fiscal, no es suficiente probar la existencia de culpa leve o levísima en el patrón de conducta del gestor, sino que dicho patrón constituya una actuación dolosa o **gravemente** culposa. Lo anterior, ha sido explicado puntualmente por la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-619 de 2002, que declaró inexecutable específicamente el parágrafo segundo del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, que fijaba a la culpa leve como requisito de configuración del primer elemento de la responsabilidad.

Señalado lo anterior, resulta de gran importancia examinar si la actuación de los presuntos responsables fiscales, puede ser catalogada como una conducta dolosa o gravemente culposa, a la luz de los elementos probatorios que obran en el plenario. En este sentido, se deben iniciar abordando los conceptos de culpa grave y dolo, que por mandato del artículo 63 del Código Civil, son conceptos que deben asimilarse cuando se realizan análisis de responsabilidad.

En este orden de ideas, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave de la siguiente forma:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, **es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.** Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente al particular, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de culpa grave tal y como se evidencia a continuación:

*“Con esa orientación es que autorizados doctrinantes han precisado que la culpa grave comporta **‘una negligencia, imprudencia o impericia extremas, no prever o comprender lo que todos prevén o comprenden, omitir los cuidados más elementales, descuidar la diligencia más pueril, ignorar los conocimientos más comunes’** (Mosset Iturraspe J., Responsabilidad por daños, T. I., Ediar, Buenos Aires, 1971, pág.89; citado por Stiglitz Rubén S., Derecho de Seguros, T.I., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1998, pág.228).”³*

En resumen, la culpa grave es un concepto jurídico que puede identificarse con todos aquellos comportamientos supremamente negligentes que son llevados a cabo por parte de las personas

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 31 de julio de 2014. Mp. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-3103-015-2008-00102-01

más descuidadas. Ahora, en lo que respecta al dolo, nuevamente se debe abordar el ya analizado artículo 63 del C.C. el cual explica:

“ARTICULO 63. <CULPA Y DOLO>. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, La Corte Suprema de justicia definió el concepto de dolo tal y como se evidencia a continuación:

*“[l]as voces utilizadas por la ley (Art. 63 C.C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, **caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye pues, por la intención maliciosa (...)**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)⁴*

En otras palabras, para endilgarle responsabilidad fiscal al Sub – Oficial John Henry Roncancio Rodríguez, es indispensable que, utilizando los elementos probatorios conducentes, pertinentes y útiles, se acredite indefectiblemente un patrón de conducta supremamente negligente que se asimile al de las personas más descuidadas, o a la intención positiva de causar un menoscabo al patrimonio público.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que con el material probatorio que se sustenta el Auto que nos ocupa se puede afirmar que la Gerencia Departamental Colegiada de Antioquia no cuenta con ninguna prueba útil, conducente ni pertinente para sostener que permita acreditar una conducta dolosa o gravemente culposa en cabeza del presunto responsable; pues el Suboficial John Henry Roncancio Rodríguez, quien ostentaba el cargo de “Almacenista de Intendencia” para la fecha de ocurrencia de los hechos, cumple con sus funciones sobre los movimientos de almacén y en el documento de salida No. 4905930553-2016 de los elementos de cafetería, sí identifica claramente la persona que recibió dichos insumos, contrario a lo afirmado por la Contraloría.

Por tanto, no se configuraría una gestión fiscal irregular por parte del Sub – Oficial Roncancio, pues obró con la debida diligencia en el trámite de entrega de los bienes, dejando constancia documental de ello, conforme a los procedimientos establecidos.

4 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 5 de julio de 2012. Mp Fernando Giraldo Gutiérrez, EXP 0500131030082005-00425-01

Adicionalmente, de las pruebas recaudadas se desprende que el investigado actuó en todo momento con buena fe, apegado al marco de sus competencias funcionales, sin que medie elemento probatorio alguno que permita inferir una conducta dolosa o gravemente culposa de su parte. Por el contrario, su actuar estuvo enmarcado dentro de los lineamientos contenidos en los reglamentos, manuales y normativa aplicable a la fuerza pública en esta materia.

Así las cosas, en ningún escenario la conducta del investigado puede ser catalogada como una actuación negligente que se asimile al de las personas más descuidadas (gravemente culposa), o con una intención positiva y maliciosa de causar un daño al patrimonio público (dolosa), toda vez que existen elementos probatorios, conducentes, pertinentes y útiles que sin duda alguna acreditan una preocupación por cumplir con sus funciones, de suerte que, al no existir prueba fehaciente del elemento que aquí se discute, corresponderá al ente de control declarar su inexistencia y proceder con el archivo del proceso.

En conclusión, es claro que de ninguna manera puede endilgarse una actuación dolosa o gravemente culposa al presunto responsable, por lo que es jurídicamente improcedente una declaratoria de responsabilidad fiscal de esta naturaleza. Por esta razón, solicito al Despacho reponer el fallo con responsabilidad fiscal N.016 del 26 de septiembre de 2024.

C. DEL PRESUNTO DAÑO MENCIONADO – INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES No. 000706272341

Sin perjuicio alguno de lo previamente manifestado, en el remoto escenario en donde se identifique un daño patrimonial al Estado en el presente caso, el mismo debe ser el pago del contrato No. 049 por valor de \$6.000.000, que tuvo por objeto adquirir productos de cafetería y restaurante para la "Fuerza de tarea conjunta y de monitoreo y verificación del norte", el cual fue pagado mediante orden No. 2635414 del 12 de enero de 2017. Fecha en que se presume se causó efectivamente el detrimento patrimonial, pues si bien no se configuró la certeza del daño, puesto que no existe prueba conducente sobre el verdadero uso y destino de los elementos adquiridos, existe la posibilidad de que los mismos hayan sido efectivamente agotados conforme las necesidades de la entidad; y esto deja por fuera la tesis emitida por el Ente de Control, al afirmar que el daño se configuró en la firma del acta de salida de almacén, pues como corresponde a los hechos del proceso, el presunto daño no se pudo haber materializado sino hasta el pago de dicho contrato.

Ahora bien, mi representada fue vinculada como tercero civilmente responsable con fundamento en la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, cuyo tomador y asegurado es la Dirección de Intendencia y Remota del Ejército Nacional. Sin embargo, su vigencia comprende desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016. Por lo tanto, es claro que no

presta cobertura temporal por cuanto su vigencia diere de la fecha de ocurrencia del hecho. En consecuencia, no es posible exigir la obligación indemnizatoria para Allianz Seguros S.A.

En efecto, en el contrato de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, como lo ha señalado la doctrina, así:

*“Al respecto, por vía de ejemplo, el estudioso profesor español Abel Veiga Copo, indica que “(...) pueden definirse las cláusulas delimitadoras como aquellas que sirven para definir y concretar el objeto del contrato del seguro de que se trate, **de manera que todo acontecimiento o evento acaecido fuera de aquella delimitación, o que constituya una circunstancia de exclusión de cobertura, no tendrá la consideración de siniestro cubierto por la póliza (...)**”⁵*

Fue así como en este caso, las partes concertaron y determinaron el ámbito temporal de la cobertura de Póliza de Manejo para Entidades Estatales No. 00706272341, así:

POLIZA DE MANEJO PARA ENTIDADES OFICIALES

PAG. 1

No. PÓLIZA	No. ANEXO	No. CERTIFICADO	No. PÓLIZA LÍDER	No. ANEXO LÍDER	No. CERTIFICADO LÍDER		
000706272341							
TOMADOR MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
TOMADOR			CIUDAD BOGOTA				
ASEGURADO MDN- EJC-DIRECCION DE INTENDENCIA Y REMOTA			DIRECCIÓN 11001, AVE EL DORADO CR 54 CAN				
IDENTIFICACIÓN 800130632 TELÉFONO 3150111			CIUDAD BOGOTA				
ASEGURADO			CIUDAD BOGOTA				
BENEFICIARIO				IDENTIFICACIÓN	% PARTICIPACIÓN		
MONEDA:	COP	FECHA EXPEDICIÓN	VIGENCIA			No. DÍAS	
TASA DE CAMBIO	1	2016/01/20	DESDE 2016/01/01	HORAS 00:00	HASTA 2016/12/31	HORAS 24:00	366

Por lo tanto, la póliza mencionada cubrió los hechos ocurridos desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de la misma anualidad. De acuerdo a lo consignado desde el Auto de apertura, en el Auto de imputación y su adición, el presunto detrimento patrimonial al Ejército Nacional se materializó con el pago del contrato de suministro No. 049, efectuado el 12 de enero de 2017 mediante la orden No. 2635414. Por ende, se destaca que el daño patrimonial investigado se configuró cuando el contrato de seguro documentado en la Póliza No. 00706272341 no se encontraba vigente.

La modalidad de cobertura pactada por las partes en el contrato de seguro, fue de ocurrencia, tal como se lee en los condicionados de la póliza mencionada, en ese sentido, el amparo solo puede predicarse siempre y cuando el presunto hecho base del menoscabo, haya acaecido dentro de la vigencia de la póliza, situación que no ocurrió, sin perjuicio de que la responsabilidad fiscal

⁵ Abel Veiga Copo, *Condiciones en el contrato de seguro*, Granada, Comares, 2005, pág. 278 citado por: Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). *Derecho de seguros. Tomo IV*. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Pág. 269.

imputada a los presuntos responsables, tampoco se encuentra acreditada. De esta manera La Gerencia Departamental de Antioquia, inobserva los límites temporales de las coberturas otorgadas en contraste con lo por ella misma expresado dentro del auto atacado acerca de los hitos temporales dentro de los cuales presuntamente enmarca la ocurrencia del detrimento patrimonial aquí investigado, e indiscriminadamente mantiene la vinculación de mi procurada en virtud de una póliza que para el momento de los hechos no se encontraba vigente.

En conclusión, en el caso remoto de encontrarse configurada la responsabilidad fiscal que se investiga, mi procurada no podrá responder por los hechos que nos convocan en este proceso, toda vez que nos encontramos ante la ausencia de cobertura en razón a los límites temporales en los que fue contratada la Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 00706272341 y el momento en que incurrió el presunto detrimento fiscal que se investiga. Así entonces, solicito al Despacho reponer el fallo con responsabilidad fiscal N.016 del 26 de septiembre de 2024 y consecuentemente, DESVINCULAR la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, con ocasión a la póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 000706272341, bajo la cual fue declarada tercero civilmente responsable en su calidad de coaseguradora.

D. LA OBLIGACIÓN DE ALLIANZ SEGUROS S.A. SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO – INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LAS COASEGURADORAS

La Póliza de Manejo para Entidades Oficiales No. 000706272341, tomada por MDN-EJC-DIRECCIÓN DE INTENDENCIA Y REMOTA, y que sirvió como fundamento para la vinculación de mi representada al proceso de Responsabilidad Fiscal PRF-80053-2020-3598, fue suscrita bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así: QBE SEGUROS S.A con el 21,50%, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A con el 12%, LA PREVISORA S.A con el 21,50%, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A con el 22,50% y ALLIANZ SEGUROS S.A con el 22,50%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que se falle con responsabilidad fiscal, **deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.**

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción

a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia con lo señalado en Sentencia del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2022 que reza:

“(…) los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio (...)”

Igualmente, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha indicado que:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”⁶

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que el fallo con responsabilidad fiscal N. 016 del 26 de septiembre de 2024 no aborda la existencia del coaseguro en su resuelve, pues el resuelve solo dispone la declaración del tercero civilmente responsable conforme la póliza de manejo global para entidades oficiales Nro. 000706272341; sin hacer la debida manifestación del porcentaje o asignación económica que corresponde conforme los argumentos expuestos en el presente acápite; recordando que entre aseguradoras no existe la solidaridad si no la responsabilidad en el porcentaje indicado.

III. PETICIÓN

Sírvase **REPONER** para **REVOCAR** la totalidad del **AUTO DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 016 DEL 26 SEPTIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO PRF-80053-2020-35984**, por medio del cual se falló con responsabilidad fiscal en contra del señor **JOHN HENTY RONCANCIO RODRÍGUEZ** por los hechos objeto de

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

investigación del PRF-80052-2020-35984, a título de CULPA GRAVE, y consecuentemente, se declaró civilmente responsable a la aseguradora **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. o QBE SEGUROS S.A.** con ocasión a la póliza de Manejo Entidades Oficiales No. 000706272341, en la cual la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.** participa como COASEGURADORA y en su lugar, **ORDÉNESE** el cierre del proceso en su totalidad con su correspondiente archivo, **DECLARANDO** probados los reparos anteriormente formulados.

IV. NOTIFICACIONES

A mi mandante y al suscrito, en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No 19.395.114 expedida de Bogotá.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.